



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de mayo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos realizó el análisis de la Minuta con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado de “**Antecedentes Generales**”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público.***

*En el apartado denominado “**Consideraciones**”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la minuta con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Minuta**”, se exponen las consideraciones y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*



PODER LEGISLATIVO

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante oficio número DGPL-2P2A-3943.11, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por la Senadora Verónica Noemi Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, remitió a esta Soberanía Popular la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público.**

Que en sesión de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta con proyecto de Decreto de referencia.

Que una vez que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público**, mediante oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1402/2023, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso turnó a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción II, 196, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público.**

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER LEGISLATIVO

Mexicanos, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público**, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Del análisis a la Minuta que nos ocupa se desprende que tiene como objetivo fundamental reformar la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

De manera medular la Minuta señala lo siguiente:

Acorde con lo anterior bajo un estudio comparativo de entre 21 Constituciones del mismo número de países del mundo, se señala en la minuta que en el 76% de estas la edad requerida para acceder a una diputación es del rango entre 21 y 25 años y que en el 19% de los casos se prevén los 18 años. No obstante, lo anterior, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se amplía el argumento señalando que de acuerdo al Censo Nacional de Población y Vivienda

2020, más de un tercio de la población mexicana cuenta con 19 años o menos a lo cual corresponde el reconocimiento pleno de los derechos políticos de esa población no solo en su sentido activo, sino también pasivo.

La Cámara de Diputados del congreso de la Unión considera que posibilitar a los jóvenes de 18 años para acceder a las diputaciones no obedece únicamente a la necesidad de representar políticamente tal proporción poblacional, sino que en todo caso es un reconocimiento de la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en el Poder Legislativo.

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 91 de la Carta Magna para reducir de 30 a 25 la edad mínima para las personas titulares de las Secretarías de



PODER LEGISLATIVO

Estado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la considera procedente en los mismos términos referidos con anterioridad en lo referente al artículo 55 y además, bajo la Inteligencia de que la representación que ejercen las y los Secretarios de Estado es de forma indirecta y auxiliar, delegada en tanto que es el Titular del Poder Ejecutivo Federal quien concentra la facultad de proponerlos y, en su caso, nombrarlos y removerlos.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, las personas jóvenes son aquellas comprendidas entre los 12 y 29 años, mismas que, en otras palabras, se encuentran en su vida en una etapa entre la infancia y la adultez. En este sentido, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 en México hay 37.8 millones de personas jóvenes, cifra que representa 30% del total de habitantes en el país (126 millones). La distribución de la población joven, según sexo, mostró paridad entre hombres (49.8%, 18.8 millones) y mujeres (50.2%, 19 millones). Por grupos de edad, el mayor porcentaje fue para quienes tienen entre 15 y 19 años (28.6 %).

Para estas Dictaminadoras resulta relevante mencionar las problemáticas que como grupo poblacional enfrentan las y los jóvenes mexicanos. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2021 se registraron 1 millón 160 mil jóvenes desempleados en nuestro país, representando el 50.12% de la población desempleada total, en 2021 dicha cifra fue de 1 millón 070 mil jóvenes, equivalente al 46.43%. Es decir, es el grupo poblacional con la tasa de desocupación más alta, de 6.4%, casi el doble que la tasa de desocupación nacional (3.5%). Según datos de la Secretaría de Educación Pública, en materia de educación, el 20 por ciento de las y los jóvenes mexicanos que tenían edad reglamentaria de recibir educación media superior, no realizaron sus estudios. Con relación a la educación superior, por cada 100 personas jóvenes en edad universitaria, 70 de ellas no llevaron a cabo dichos estudios.

El artículo 34 del texto constitucional establece los 18 años como la edad en que se obtiene la ciudadanía y el artículo 35 delinea los derechos de esta, entre los que figuran los derechos políticos, es decir, el derecho a votar a ser el derecho ser votado y, el derecho de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país. Derivado de lo anterior, lo establecido en el vigente artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al establecimiento de los 21 años como la edad mínima para acceder a una diputación, podría limitar el derecho al voto pasivo de las personas "mayores de edad" (mayores de 18), pero menores de 21 años.



PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, con relación a la modificación propuesta del artículo 91 se considera también procedente en términos por cuanto hace a la reforma del artículo 55 y coincidimos con la minuta respecto a que las personas Titulares de las Secretarías de Estado ejercen representación de forma indirecta y delegada por el Presidente de la República, toda vez que es este quien les propone, nombra y en su caso remueve.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, por tanto, la persona titular del Ejecutivo Federal es quien tiene la responsabilidad de analizar y delegar la responsabilidad conferida a esta a través de su elección por votación popular.

Ahora bien, toda vez que las personas titulares de las Secretarías de Estado guardan en su mayoría atribuciones de índole operativas y administrativas en materias o ámbitos particulares, es deseable que cuenten con capacidades y habilidades profesionales o técnicas, por ello es procedente disminuir la edad hasta 25 años, en tanto que se estima a que a tal edad las personas pudieron concluir con sus estudios profesionales o técnicos y haber adquirido alguna experiencia al respecto. En este sentido al igual que el numeral anterior de esta deliberación, la reforma propuesta no obliga a la persona titular del Poder Ejecutivo a nombrar en las Secretarías a personas de tal edad, antes bien solo se posibilita a que estas cuenten al menos con 25 años para ejercer el cargo, lo cual es congruente con la composición poblacional del país y la apertura de oportunidades para las y los jóvenes.

IV. CONCLUSIONES

Que del análisis efectuado a la presente Minuta con Proyecto de Decreto, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de la vida social, económica y política del País.



PODER LEGISLATIVO

*En ese contexto la minuta en estudio tiene que ver con reformar **los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público.***

*Que del análisis efectuado a la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público**, coincidimos en que la misma es procedente en razón a que atiende y da respuesta a reclamos sociales, esto es, se debe de otorgar espacios públicos a un sector que ha sido soslayado, por ello, la importancia de reducir la edad mínima para ocupar cargo públicos como es el caso de ser Diputado Federal o Secretario de Estado.*

La minuta atiende a criterios y estándares internacionales de derechos humanos pues en ella se busca atender y sobre todo dar oportunidades en cargos públicos a jóvenes de 18 años de edad para el caso de legisladores federales y 25 años de edad para el caso de Secretarios de Estado.

Esta Comisión, coincide con el espíritu de la minuta en el sentido de que los jóvenes deben de representar el presente de nuestro país y para ello es de suma importancia que ejerzan sus derechos políticos de manera efectiva.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Tercera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis realizado, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa”.

Que en sesión de fecha 30 de mayo del 2023, el Dictamen en desahogo fue en listado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 468 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba en todo y cada uno de sus términos la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de edad mínima para ocupar un cargo público.**

**PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 55 Y 91 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR
UN CARGO PÚBLICO.**

Artículo Único. Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Para ser Diputado se requiere:

- I. ...
- II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;
- III a VII. ...

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán de ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADA SECRETARIA

BEATRIZ MOJICA MORGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 468 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.)